

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico

Tel: 3516871 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



BARRANQUILLA, D.E.I.P., ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 08001405300120190025501

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE MARZO DE 2022

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ CORTES Y OTROS

CAUSANTE: LUCIANA CORTES QUINTANA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ CORTES Y OTROS, en el proceso de sucesión de la señora LUCIANA CORTES QUINTANA, contra la providencia de fecha 11 de Marzo de 2022 del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, mediante la cual se desestimó el reconocimiento como herederos realizado a los demandantes, se abstuvo de continuar con el trámite del proceso, y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

1. La señora LUCIANA CORTES QUINTANA falleció el día 19 de febrero de 1996, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico sin dejar testamento.
2. La señora LUCIANA CORTES QUINTANA tuvo un único hijo llamado RAÚL DE LA ROSA CORTES, quien falleció el 25 de abril de 2019 en Barranquilla sin hijos ni cónyuge conocidos por los demandantes.
3. La señora LUCIANA CORTES QUINTANA tuvo 2 hermanas, las señoras BALBINIA CORTES QUINTANA y SANTOS CORTES DE SILVA, hoy día también fallecidas
4. Los sobrinos de la señora LUCIANA CORTES QUINTANA, hijos de las hermanas antes mencionadas, son quienes para el presente proceso ostentan la calidad de demandantes y llamados a heredar
5. Una de las sobrinas de la señora LUCIANA CORTES QUINTANA, la señora ANGELINA SILVA CORTES VIUDA DE LINDO también es fallecida al momento de la presente sucesión, por lo que se presenta su hija la señora MARINA ESTELA LINDO DE CONSUEGRA con la intención de heredar por representación de la antes mencionada.
6. Los demandantes reconocen como único bien del haber sucesoral, un inmueble ubicado en la calle 39 N°33-83 del Barrio San Roque de Barranquilla. Identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-3516.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA decidió no aclarar el auto calendarado el tres (3) de marzo de 2021, por medio del cual se abrió la sucesión de la causante LUCIANA CORTES QUINTANA, porque advirtió que los

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico

Tel: 3516871 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

demandantes carecen de vocación hereditaria, por no encontrarse dentro del primer orden hereditario.

Indicó que la causante LUCIANA CORTES QUINTANA, falleció el 19 de febrero de 1996, quien tuvo un hijo llamado RAUL DE LA ROSA CORTES, según se acredita con el registro civil de nacimiento anexo a la demanda, pero que éste falleció en fecha posterior a la causante, el 25 de abril de 2019.

En ese contexto, afirma que la sucesión de la causante LUCIANA CORTES QUINTANA, conforme a los artículos 1012 y 1045, debió abrirse en el primer orden sucesoral, esto es, los descendientes de grado más próximo que excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas.

Argumentó que el señor RAUL DE LA ROSA CORTES, en su calidad de hijo de la causante, tenía la vocación hereditaria para suceder a la causante, y ante su fallecimiento posterior a la del causante, sólo podía ser reemplazado dentro de la sucesión por su propia descendencia, por derecho de representación, a la luz de los artículos 1041 y 1043 del Código Civil, excluyendo a todos los otros herederos.

Por ello, procedió a desestimar el reconocimiento que se realizó a los señores OLGA RAQUEL RINCON DE CASALINS (OLGA RAQUEL RINCON CORTES), EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ CORTES y OSIRIS ESTHER SILVA DE PUERTA (OSIRIS ESTER SILVA CORTES), como herederos de la causante LUCIANA CORTES QUINTANA, y en su lugar se abstuvo de continuar el trámite, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En cuanto al recurso de reposición, el A-quo, mediante proveído de fecha 29 de abril de 2022, se mantuvo en su decisión y por ello decidió no reponer la providencia atacada, bajo los mismos argumentos esgrimidos en el auto del 11 de marzo de 2022, y concedió el recurso subsidiario de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apelante por su parte arguye lo siguiente:

1. Que el señor RAUL DE LA ROSA CORTES como hijo de la causante, a pesar de haber tenido capacidad para iniciar la sucesión en primer orden, no inició dicho proceso ni hay constancia de haber aceptado la herencia mientras estuvo vivo. Por lo que no es posible considerar que la presente herencia se haga con los llamados a heredar en primer orden siendo que el mismo no la aceptó en oportunidad y hoy día se encuentra fallecido.

2. Que al iniciarse el presente proceso de sucesión de manera posterior al fallecimiento del señor RAUL DE LA ROSA CORTES, y tras el fallecimiento de los padres, cónyuge y hermanas de la causante, se debe abrir el cuarto orden sucesoral conformado por los sobrinos de la causante, quienes son los considerados herederos en el presente proceso.

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico

Tel: 3516871 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación por ser el superior funcional de los Jueces Civiles Municipales respecto de los temas de familia. Al ser el proceso de referencia una sucesión intestada, reconocido como un asunto de competencia de jueces de familia como lo indica el artículo 22 del C.G.P.

En relación al caso sub examine, debemos considerar que el A-quo toma la decisión argumentando que los demandantes no ostentan la calidad de herederos de la causante, al no ser parte del primer orden herencial que debería abrirse junto con el hijo de la misma, aunque este ya haya fallecido, tal como lo establece el art. 1045 del código civil:

“ARTICULO 1045. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”

El argumento anterior desconoce la realidad del asunto en la que se entiende que el hijo de la causante no aperturó la sucesión en la oportunidad que tuvo cuando estuvo con vida, por lo que ahora fallecido no tendría oportunidad de hacerlo, lo que de contera sería imposible abrir la sucesión en el primer orden sucesoral.

Además de lo anterior, se debe considerar que RAUL DE LA ROSA CORTES (ya fallecido) e hijo de la causante no tuvo descendencia conocida que participe como posible heredero por representación del mismo, por lo que lógicamente no se puede aperturar esta sucesión en el primer orden hereditario cuando el mismo no existe para este caso.

Como no existen ascendientes (padres) de la causante, pues así se manifiesta en la demanda, tampoco es posible acudir al segundo orden sucesoral para aperturarla, y en igual sentido, para el tercer orden hereditario, por cuanto no existen hermanos con vida de la causante.

Por lo anterior es necesario comprender que la presente sucesión intestada se realiza desde el cuarto orden sucesoral, el cual se conforma por los sobrinos de la causante (entiéndase los hijos de los hermanos de la fallecida LUCIANA CORTES QUINTANA); sucesión que es posible abrirla en este orden ante la ausencia de otros posibles herederos en ordenes sucesorales anteriores, tal y como lo describe el propio artículo 1051 del Código civil:

“A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.”

En el presente caso, como no se conocen otros herederos con mejor derecho, además de los demandantes señores OLGA RAQUEL RINCON CORTES, EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ CORTES y OSIRIS ESTER SILVA CORTES, quienes ostentan la calidad de sobrinos de la causante, no queda lugar sino a reconocer los herederos dentro del cuarto orden sucesoral.

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico

Tel: 3516871 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

Vale aclarar que con respecto a la señora MARINA ESTELA LINDO DE CONSUEGRA, a diferencia de los demás demandantes, ella no figura como sobrina de la causante, por lo que no hace parte propiamente del cuarto orden sucesoral entendido como se expresó anteriormente.

No obstante, cabe resaltar que la misma pretende integrarse al proceso por medio de la figura de la representación, la cual es una ficción legal que permite a los descendientes de una persona que de no ser por su ausencia o por ciertos casos legales, hubiese podido heredar del causante, así lo expone el artículo 1041 del Código Civil:

“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

A su vez, el artículo 1043 *ibídem* expone para los casos de la representación de la descendencia la siguiente regla:

“Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.”

La figura de la representación ha sido antes estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C 1111-2001 en la cual la describe de la siguiente manera:

“El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia **por cabezas** ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al *de cuius*. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al *de cuius*, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.

La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen *representando* a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión. (...)”

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico

Tel: 3516871 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

De aquí se entiende que mientras la persona que originalmente estaba en capacidad de heredar, no pueda hacerlo, pueda ser sustituida por su descendiente en el proceso de sucesión. A su vez, en la misma sentencia la honorable Corte Constitucional indica la extensión de esta figura:

“De lo dicho se puede concluir que cuando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión “en todo caso”, no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley, la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes.”

Resaltando así que incluso los descendientes sin importar el grado de los hermanos de la causante, pueden ser herederos por representación de su ascendiente cuando el mismo faltare, como en el caso que nos atañe, en el que podemos concluir que la señora MARINA ESTELA LINDO DE CONSUEGRA, al ser hija de la señora ANGELINA SILVA CORTES quien hubiera sido llamada a heredar en el cuarto orden sucesoral junto a su hermana y primos, está entonces su hija en capacidad de representarla, y por tanto llamada a recoger la herencia que le hubiese correspondido a su madre: ANGELINA SILVA CORTES en caso de estar viva.

Tal interpretación puede darse también de pronunciamientos como el de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, la cual en Sentencia SC-21102019 indicó lo siguiente:

“Dedúcese de lo expuesto que el derecho de representación en materia sucesoria constituye una excepción a la regla de preferencia por grados, porque permite a los herederos ocupar el mismo lugar que su representado en la sucesión del difunto, correspondiéndoles sus mismos derechos y obligaciones, y concurren a la sucesión con las mismas personas que se encuentran en el mismo grado que su padre o madre fallecida e incluso pueden hasta excluirlo, por lo que se considera como un beneficio de origen legal en favor de determinados herederos, es decir, suceden como lo habría hecho el representado.”

Entendiéndose que, si bien la señora MARINA ESTELA LINDO DE CONSUEGRA no hace parte del cuarto orden sucesoral en los términos del Código Civil, la figura de la representación le permite de forma excepcional ser parte de la misma de la misma forma que hubiera heredado su representada como sobrina de la causante.

En conclusión, tras revisar la capacidad de heredar de los demandantes y concluir que los mismos configuran lo entendido como el cuarto orden sucesoral, están en plena capacidad de abrir la sucesión, continuar su proceder y así mismo de ejercer su derecho de herencia como herederos de la causante, la señora LUCIANA CORTES QUINTANA.

Por las potísimas razones esbozadas anteriormente, no le asiste razón a la Juez 13 Civil Municipal de Barranquilla y por tanto habrá de revocarse la providencia

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico

Tel: 3516871 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

fecha 11 de marzo de 2022 que se abstuvo de continuar con el trámite de la sucesión y desestimó como herederos a los demandantes.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1º. REVOCAR la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, mediante la cual se desestimó el reconocimiento como herederos realizado a los demandantes: OLGA RAQUEL RINCON DE CASALINS (OLGA RAQUEL RINCON CORTES), EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ CORTES y OSIRIS ESTHER SILVA DE PUERTA (OSIRIS ESTER SILVA CORTES), se abstuvo de continuar con el trámite del proceso, y se ordenó levantar las medidas cautelares decretada; y, en lugar, se deja sin efectos ni valor la misma, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º. Se ordena al A-quo que sin dilación alguna prosiga con el trámite de la sucesión de la causante LUCIANA CORTES QUINTANA, aperturada por los demandantes y herederos reconocidos OLGA RAQUEL RINCON DE CASALINS (OLGA RAQUEL RINCON CORTES), EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ CORTES y OSIRIS ESTHER SILVA DE PUERTA (OSIRIS ESTER SILVA CORTES).

3º. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente completo al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 135
Fecha: 12 de agosto de 2022

Notifico auto anterior de fecha
11 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b81b446c34562eb94bf72ca1090dcde38a198075f29b7b01d5dceaf9faaa0b3**

Documento generado en 11/08/2022 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>